



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 53 004 2017 00522 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO MARQUEZ ORTEGA

San José Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho Corresponda.

En atención a la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, COVENANT BPO S.A.S representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles, en razón a ello se acepta su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4053-004-2017-01092-00
DTE. FOTRANORTE
DDO. INGRID KATHERINE BARRETO IBARRA – CC. 1.093.748.241
EDWIN ANDULFO BARRETO IBARRA – CC. 1.090.421.082
GABRIEL EDUARDO CARDENAS OVALLES- CC. 1.010.060.546

San José Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares, por encontrarse ajustadas a derecho se accederá a lo deprecado.

Por otra parte, teniendo en cuenta la liquidación del crédito, se dispondrá por economía procesal, correrle traslado, por el termino de 3 días para lo que se estime pertinente.

Finalmente, en atención a lo solicitado por la demandada INGRID KATHERINE BARRETO IBARRA, por secretaria remítase link del expediente para que tenga acceso a las piezas procesales requeridas.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –***

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de 50% de cualquier emolumento embargable que devenga el demandado EDWIN ANDULFO BARRETO IBARRA, C.C. 1.090.421.084 como empleado de SODIMAC COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de (\$60.000.000,00), así mismo infórmesele que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto, (Artículo 111 del C.G.P.), por secretaria notifíquese.

TERCERO: CORRER traslado de la liquidación del crédito aportada por el término de 3 días para lo que se estime pertinente.

CUARTO: REMITIR link del expediente a la demandada INGRID KATHERINE BARRETO IBARRA, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO
ABOGADO

Doctor (a)

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO RADICADO 1092-2017

Demandante: FOTRANORTE

Demandado: INGRID KATHERINE BARRETO IBARRA Y OTROS

Adjunto al presente me permito presentar la liquidación del crédito conforme lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P. y solicito con todo respeto se sirva dar traslado a la parte demandada y seguidamente se imparta su aprobación conforme a los siguientes valores fijados en el mandamiento de pago así:

INTERES MORATORIOS DESDE EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 AL 7 DE DICIEMBRE DE 2022, POR CAPITAL DE \$13'009,899							
CAPITAL	EXIGIBILIDAD	LIQUIDACIÓN	DIAS MORA	INTERES ANUAL	INT, MORA	INTERES DIARIO	VALOR INT.
\$13.009.899	25-nov.-15	30-nov.-15	5	19,33%	29,0%	0,08%	\$52.392
\$13.009.899	1-dic.-15	31-dic.-15	30	19,33%	29,0%	0,08%	\$314.352
\$13.009.899	1-ene.-16	31-ene.-16	30	19,68%	29,5%	0,08%	\$320.044
\$13.009.899	31-ene.-16	29-feb.-16	29	19,68%	29,5%	0,08%	\$309.375
\$13.009.899	1-mar.-16	31-mar.-16	30	19,68%	29,5%	0,08%	\$320.044
\$13.009.899	31-mar.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,8%	0,09%	\$334.029
\$13.009.899	1-may.-16	31-may.-16	30	20,54%	30,8%	0,09%	\$334.029
\$13.009.899	31-may.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,8%	0,09%	\$334.029
\$13.009.899	1-jul.-16	31-jul.-16	30	21,34%	32,0%	0,09%	\$347.039
\$13.009.899	1-ago.-16	31-ago.-16	30	21,34%	32,0%	0,09%	\$347.039
\$13.009.899	31-ago.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,0%	0,09%	\$347.039
\$13.009.899	1-oct.-16	31-oct.-16	30	21,99%	33,0%	0,09%	\$357.610
\$13.009.899	31-oct.-16	30-nov.-16	30	21,99%	33,0%	0,09%	\$357.610
\$13.009.899	1-dic.-16	31-dic.-16	30	21,99%	33,0%	0,09%	\$357.610
\$13.009.899	1-ene.-17	31-ene.-17	30	22,34%	33,5%	0,09%	\$363.301
\$13.009.899	31-ene.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,5%	0,09%	\$339.081
\$13.009.899	1-mar.-17	31-mar.-17	30	22,34%	33,5%	0,09%	\$363.301
\$13.009.899	31-mar.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,5%	0,09%	\$363.139
\$13.009.899	1-may.-17	31-may.-17	30	22,33%	33,5%	0,09%	\$363.139
\$13.009.899	31-may.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,5%	0,09%	\$363.139

Avenida 6 Nro. 10-20 Edificio Daccach – Of. 1003 – Tel 5730316
Cel. 313-865 1916 Email yobanyorozco26@gmail.com



YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO
ABOGADO

\$13.009.899	1-jul.-17	31-jul.-17	30	21,98%	33,0%	0,09%	\$357.447
\$13.009.899	1-ago.-17	31-ago.-17	30	21,98%	33,0%	0,09%	\$357.447
\$13.009.899	31-ago.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,2%	0,09%	\$349.316
\$13.009.899	1-oct.-17	31-oct.-17	30	21,15%	31,7%	0,09%	\$343.949
\$13.009.899	31-oct.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,4%	0,09%	\$340.859
\$13.009.899	1-dic.-17	31-dic.-17	30	20,77%	31,2%	0,09%	\$337.770
\$13.009.899	1-ene.-18	31-ene.-18	30	20,69%	31,0%	0,09%	\$336.469
\$13.009.899	31-ene.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,5%	0,09%	\$318.894
\$13.009.899	1-mar.-18	31-mar.-18	30	20,68%	31,0%	0,09%	\$336.306
\$13.009.899	31-mar.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,7%	0,09%	\$333.053
\$13.009.899	1-may.-18	31-may.-18	30	20,44%	30,7%	0,09%	\$332.403
\$13.009.899	31-may.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,4%	0,08%	\$329.801
\$13.009.899	1-jul.-18	31-jul.-18	30	20,03%	30,0%	0,08%	\$325.735
\$13.009.899	1-ago.-18	31-ago.-18	30	19,94%	29,9%	0,08%	\$324.272
\$13.009.899	31-ago.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,7%	0,08%	\$322.158
\$13.009.899	1-oct.-18	31-oct.-18	30	19,63%	29,4%	0,08%	\$319.230
\$13.009.899	31-oct.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,2%	0,08%	\$316.954
\$13.009.899	1-dic.-18	31-dic.-18	30	19,40%	29,1%	0,08%	\$315.490
\$13.009.899	1-ene.-19	31-ene.-19	30	19,16%	28,7%	0,08%	\$311.587
\$13.009.899	31-ene.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,6%	0,08%	\$299.011
\$13.009.899	1-mar.-19	31-mar.-19	30	19,37%	29,1%	0,08%	\$315.002
\$13.009.899	31-mar.-19	30-abr.-19	30	19,32%	29,0%	0,08%	\$314.189
\$13.009.899	1-may.-19	31-may.-19	30	19,34%	29,0%	0,08%	\$314.514
\$13.009.899	31-may.-19	30-jun.-19	30	19,30%	29,0%	0,08%	\$313.864
\$13.009.899	1-jul.-19	31-jul.-19	30	19,28%	28,9%	0,08%	\$313.539
\$13.009.899	1-ago.-19	31-ago.-19	30	19,32%	29,0%	0,08%	\$314.189
\$13.009.899	31-ago.-19	30-sep.-19	30	19,32%	29,0%	0,08%	\$314.189
\$13.009.899	1-oct.-19	31-oct.-19	30	19,10%	28,7%	0,08%	\$310.611
\$13.009.899	31-oct.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,5%	0,08%	\$309.473
\$13.009.899	1-dic.-19	31-dic.-19	30	18,91%	28,4%	0,08%	\$307.521
\$13.009.899	1-ene.-20	31-ene.-20	30	18,77%	28,2%	0,08%	\$305.245
\$13.009.899	31-ene.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,6%	0,08%	\$299.629
\$13.009.899	1-mar.-20	31-mar.-20	30	18,95%	28,4%	0,08%	\$308.172
\$13.009.899	31-mar.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,0%	0,08%	\$303.944
\$13.009.899	1-may.-20	31-may.-20	30	18,19%	27,3%	0,08%	\$295.813
\$13.009.899	31-may.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,2%	0,08%	\$294.674
\$13.009.899	1-jul.-20	31-jul.-20	30	18,12%	27,2%	0,08%	\$294.674



**YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO
ABOGADO**

\$13.009.899	1-ago.-20	31-ago.-20	30	18,29%	27,4%	0,08%	\$297.439	
\$13.009.899	31-ago.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,5%	0,08%	\$298.415	
\$13.009.899	1-oct.-20	31-oct.-20	30	18,09%	27,1%	0,08%	\$294.186	
\$13.009.899	31-oct.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,8%	0,07%	\$290.121	
\$13.009.899	1-dic.-20	31-dic.-20	30	17,46%	26,2%	0,07%	\$283.941	
\$13.009.899	1-ene.-21	31-ene.-21	30	17,32%	26,0%	0,07%	\$281.664	
\$13.009.899	31-ene.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,3%	0,07%	\$266.226	
\$13.009.899	1-mar.-21	31-mar.-21	30	17,31%	26,0%	0,07%	\$281.502	
\$13.009.899	31-mar.-21	30-abr.-21	30	17,31%	26,0%	0,07%	\$281.502	
\$13.009.899	1-may.-21	31-may.-21	30	17,22%	25,8%	0,07%	\$280.038	
\$13.009.899	31-may.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,8%	0,07%	\$279.875	
\$13.009.899	1-jul.-21	31-jul.-21	30	17,18%	25,8%	0,07%	\$279.388	
\$13.009.899	1-ago.-21	31-ago.-21	30	17,24%	25,9%	0,07%	\$280.363	
\$13.009.899	31-ago.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,8%	0,07%	\$279.550	
\$13.009.899	1-oct.-21	31-oct.-21	30	17,19%	25,8%	0,07%	\$279.550	
\$13.009.899	31-oct.-21	30-nov.-21	30	17,08%	25,6%	0,07%	\$277.761	
\$13.009.899	1-dic.-21	31-dic.-21	30	17,27%	25,9%	0,07%	\$280.851	
\$13.009.899	1-ene.-22	31-ene.-22	30	17,66%	26,5%	0,07%	\$287.194	
\$13.009.899	31-ene.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,5%	0,08%	\$277.761	
\$13.009.899	1-mar.-22	31-mar.-22	30	18,47%	27,7%	0,08%	\$300.366	
\$13.009.899	31-mar.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,6%	0,08%	\$309.798	
\$13.009.899	1-may.-22	31-may.-22	30	19,71%	29,6%	0,08%	\$320.531	
\$13.009.899	31-may.-22	30-jun.-22	30	20,37%	30,6%	0,08%	\$331.265	
\$13.009.899	1-jul.-22	31-jul.-22	30	21,28%	31,9%	0,09%	\$346.063	
\$13.009.899	1-ago.-22	31-ago.-22	30	22,21%	33,3%	0,09%	\$361.187	
\$13.009.899	31-ago.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,3%	0,10%	\$382.166	
\$13.009.899	1-oct.-22	31-oct.-22	30	24,61%	36,9%	0,10%	\$400.217	
\$13.009.899	31-oct.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,7%	0,11%	\$419.244	
\$13.009.899	30-nov.-22	7-dic.-22	7	27,64%	41,5%	0,12%	\$104.881	
			TOTAL DÍAS	2520			TOTAL INTERES MORA	\$27.077.779

CONCLUSIÓN

CAPITAL.....\$13.009.899
 INTERESES MORATORIOS A FECHA
 7/12/2022.....\$27.077.779



YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO
ABOGADO

CONCLUSION: LIQUIDACION A LA FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2022 POR UN VALOR DE CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$40.177.678).


YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO
C.C. Nro. 13.495.650
TP. 297618 Del C.S. de la J.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD GARANTIA REAL - MINIMA CUANTIA

RAD. 54001 40 03 004 2020 00684 00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: JESUS ANTONIO CASTRO CASTELLANOS

San José Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al poder allegado, téngase por revocado el poder conferido al CONSORCIO SERLEFIN BPO – FNA CARTERA JURIDICA y a su vez, entiéndase revocado el poder conferido por ésta al Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES.

En consecuencia, RECONÓZCASE personería jurídica como apoderada judicial del extremo activo a la sociedad HEVARAN S.A.S., conforme a los términos contenidos en el memorial poder. Adviértase que para el ejercicio de esta acción actúa la profesional del derecho, Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

De otra parte, con relación a la solicitud de oficios de levantamiento de medidas cautelares, es preciso manifestarle que el presente tramite no se ha dado orden de levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Asimismo, es de señalar que el extremo activo no ha impartido el impulso procesal correspondiente, esto es la notificación de la parte demandada, por lo cual se le insta para que procede a efectuar las notificaciones correspondientes, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 03 004 2020 00070 00
DTE. JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS
DDO. JENNY AUDREY MORA SANTIESTEVIS, JORGE
RICARDO MANZANO ALSINA Y OTRO

**San José Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte ejecutante solicita se decrete como medidas cautelares el embargo y secuestro de los bienes denunciados como de propiedad del demandado, por ser procedente el Despacho accede a lo deprecado, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JORGE RICARDO MANZANO ALSINA, dentro del proceso ejecutivo rad. No. 54001400300520220059000 promovido por PITA IBIZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S contra el prenombrado que cursa en el Juzgado 5 Civil Municipal de Cúcuta.

Comuníquese esta decisión al Juzgado 5 Civil Municipal de Cúcuta, para que tome atenta nota de la orden de remanente.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo dispone el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE

RADICADO: 54001 40 03 004 2020 00633 00

CONVOCANTE: MARIA GILMA RODRIGUEZ DE SILVA

ABSOLVENTE: GLORIA BACCA

San José Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el trámite de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de fijar fecha para la práctica del interrogatorio de parte, se dispondrá acceder a lo requerido, precisando que, la audiencia se realizará presencialmente en la sede del despacho.

En consecuencia, se ordenará a la parte convocante, que envíe a la absolvente GLORIA BACCA a su dirección física AV 1E # 13- 108 BARRIO QUINTA BOSCH de esta ciudad, las diligencias de notificación personal y por aviso que contempla el art. 291 y 292 del CGP.

En la citación se deberá hacer la salvedad que, la audiencia se va a realizar en la sede del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA ubicado en el EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA, TERCER PISO, BLOQUE A, EN EL DIA Y HORA SEÑALADO, debiendo asistir a fin de absolver el cuestionario que le formulará el solicitante, so pena de las consecuencias establecidas en la ley.

Las notificaciones estarán a cargo de la señora MARIA GILMA RODRIGUEZ DE SILVA y de su resultado deberá aportar constancia con una antelación no menor a cinco días a la fecha programada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

Primero: REPROGRAMAR, como en efecto se hace, la Audiencia de Interrogatorio de Parte, de que trata el artículo 184 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: CITAR a las partes interesadas, para el DÍA JUEVES, DOCE (12) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM), para la audiencia de INTERROGATORIO DE PARTE.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Tercero: ORDENAR a la interesada que realice las diligencias de notificación a la absolvente GLORIA BACCA, las cuales deberán ajustarse a las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de aplicarse la sanción procesal consagrada en el Artículo 317 de la misma ley, de cuyo cumplimiento deberá aportar constancia al juzgado con una antelación no menor a cinco días de la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 00669 00
DEMANDANTE: MARIA LILIANA BURGOS CARRILLO
DEMANDADO: LUIS HERNAN NAVARRO MELO

**San José Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de impulso procesal, se le informa al apoderado del extremo demandante que el despacho se atiene a lo resuelto el auto del 02 de marzo de 2023, por medio del cual se le requirió para que llevara a cabo en debida forma la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 00216 00
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. FABIO ZAPATA CANO-C.C. No. 88.241.645

**San José Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito que obrante en el archivo 038 del expediente digital BANCOLOMBIA S.A. Y el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, solicitan que se tenga como cesionaria a esta última, para todos los efectos legales, como titular de los crédito, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accederá a la misma.

Finalmente, respecto a la solicitud de terminación (doc.041) allegada por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS se hace necesario requerir a la interesada para que aclare su petición, toda vez que en el memorial se enuncia a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., casa Bancaria que no es titular del crédito que se cobra en esta ejecución, por lo que carece de facultad para disponer de dicha acreencia.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –***

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por BANCOLOMBIA S.A. Y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

SEGUNDO: TENER a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, para todos los efectos legales, como cesionario, titular de los crédito, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCOLOMBIA S.A.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 295 del C. G del P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada del cesionario a la Doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS conforme a los términos y facultades del poder inicialmente conferido y ratificado.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada judicial del cesionario para que aclare la la solicitud de terminación allegada, por las razones expuestas anteriormente.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo dispone el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

J.A.S.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2022-00611-00
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DDO. MAURICIO RODRIGUEZ ARIAS – C.C. No. 1.090'410.325

San José Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el cotejado de notificación personal allegado¹ no permite visualizar y/o descargar los anexos de la notificación, se hace necesario requerir al extremo demandante para que aporte los documentos que le fueron enviados al demandado debidamente cotejados como lo indica en el acta de envío y entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.

¹ Archivo 038 Expediente digital



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00979-00

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

DTE. BANCO PICHINCHA S.A.

DDO: JESSICA PAOLA GARCÍA CÁRDENAS.

**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)**

Previo a pronunciarse el Juzgado respecto del acuerdo de pago (doc.029) celebrado por la apoderada judicial del BANCO PICHINCHA S.A. y por JESSICA PAOLA GARCÍA CÁRDENAS el 03 de febrero de 2022, que fuera autenticado en la Notaria 3 Círculo de Cúcuta, y allegado al Juzgado el 21 de abril de los corrientes, se hace necesario correr traslado por el término de tres (03) días a la parte ejecutante de la certificación expedida por BANCO PICHINCHA S.A. (doc.032) aportada por la deudora que da cuenta que la aquí demandada, JESSICA PAOLA GARCÍA CÁRDENAS, se encuentra al día con la obligación No. 000000100020301.

Una vez vencido el término anterior, pásese el proceso al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

Finalmente se ordena remitirle el link del expediente digital al correo señalado por la demandada, JESSICA PAOLA GARCÍA CÁRDENAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2023-00058-00
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DDO. HARLEY HUSSEIN URIBE PAEZ – C.C. No. 1.090'369.002

**San José Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el cotejado de notificación personal allegado, no permite visualizar y/o descargar los anexos de la comunicación, se hace necesario REQUERIR al extremo demandante para que allegue los documentos que le fueron enviados al demandado debidamente cotejados como lo indica en el acta de envío y entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL -MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54001 40 03 004 2023 00237 00
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7
DDO. DIANA LORENA GASLONDE SANCHEZ
OMAIRA MARIA SANCHEZ RAMIREZ

**San José Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se dispondrá, por economía procesal, correrle traslado por el termino de tres (03) días para lo que se estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	DIANA LORENA GASLONDE SANCHEZ Y OMAIRA MARIA SANCHEZ RAMIREZ
CÉDULA	37398505 Y 42968733

TASA DE MORA	16,05%
FECHA DE LIQUIDACIÓN	14-ago-23
FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA	9-mar-23
DIAS MORA	158
VALOR UVR EN FECHA LIQUIDACION	349,9190

	(CAPITAL EN PESOS)	(TASA DE MORA)	(DIAS DE MORA)	(INTERESES DE MORA)				
INTERESES DE MORA								
1	10-mar-23	\$53,962,90	X	16,05%	X	157	=	\$3,725
2	18-abr-23	\$55,325,37	X	16,05%	X	118	=	\$2,871
3	18-may-23	\$56,381,89	X	16,05%	X	88	=	\$2,182
4	18-jun-23	\$57,301,07	X	16,05%	X	57	=	\$1,436
5	18-jul-23	\$58,035,38	X	16,05%	X	27	=	\$689
		\$281.006,61		365		SUBTOTAL	=	\$10.903

CAPITAL ADEUDADO	(TOTAL UVR)	X	(VALOR UVR)	=	(CAPITAL)
	80.708,1613		349,9190		\$28.241.319

INTERESES DE MORA	(CAPITAL EN PESOS)	X	(TASA DE MORA)	X	(DIAS DE MORA)	=	(INTERESES DE MORA)
	\$28.241.319		16,05%		158		\$1.962.114
			365				

INTERESES DE PLAZO	\$3.105.977,28	=	\$ 3.105.977,28
---------------------------	----------------	---	-----------------

TOTAL ADEUDADO	(CAPITAL ADEUDADO)	+	(INTERESES)	INTERESES PLAZO	(TOTAL)
	\$28.241.319		\$1.973.017	\$ 3.105.977,28	\$33.320.313,51

ABONOS REALIZADOS	
FECHA	VALOR
16 de marzo de 2023	\$ 200.000,00
16 de mayo de 2023	\$ 200.000,00
TOTAL ABONOS	\$ 400.000,00

TOTAL ABONOS	\$ 400.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 32.920.313,51



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2023-00248-00
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – NIT. 800.037.800-8
DDO. SANDRA YURLEY NUÑEZ ALVAREZ – C.C. No. 1.092'345.602

**San José Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente y por aviso, mediante las formalidades de que tratan los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, según certificaciones 220000000140991 del 24 de abril del 2023 y 220000000228019 del 15 de mayo del presente año, expedida por la empresa de E.S.M LOGISTICA S.A.S, obrante a folios 005 y 009 del expediente digital, se deberá tener por notificada a la demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, la convocada no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por ésta, la suma de dinero de que trata el proveído calendado el 27 de abril de 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2023, condenando en costas a la parte demandada,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,00).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada SANDRA YURLEY NUÑEZ ALVAREZ – C.C. No. 1.092'345.602, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,00),. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2023-00305-00
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DDO. HENYER LEONARDO FLOREZ MARO – C.C. No. 88'243.644

**San José Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de sentencia que antecede, no es dable acceder a lo deprecado, comoquiera que revisado el expediente no se evidencia que se hayan surtido las diligencias de notificación del extremo ejecutado.

Así las cosas, se insta a la parte actora, para que, si no lo ha hecho proceda a realizar la notificación de la parte demandada dentro de los 30 días siguientes so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: JURISDICCIÓN ORDINARIA – RECTIFICACIÓN REG. CIVIL MENOR E EDAD
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00690 00
DEMANDANTE: EDUARDO ALFONSO DURÁN

San José Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho proceso de jurisdicción voluntaria, rectificación de registro civil de menor de edad, impetrada por el señor **EDUARDO ALFONSO DURÁN**, a través de apoderado judicial, por medio de la cual, busca, se corrija el registro civil de nacimiento de su menor hija; **ALANA ISABEL DURÁN PÉREZ**, en lo relativo a la nacionalidad de su progenitor, para determinar su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, cumple con las exigencias exigidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 577 y subsiguientes del canon en cita, la misma habrá de ser admitida.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de rectificación de registro civil de nacimiento, iniciada por **EDUARDO ALFONSO DURÁN**, en calidad de padre de la menor **ALANA ISABEL DURÁN PÉREZ**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría **OFIECESE a la NOTARIA CUARTA (4ª) DEL CIRCULO DE ESTA CIUDAD**, para que procedan a remitir a este Despacho los documentos antecedentes con los cuales se constituyó el registro civil de nacimiento que corresponde a la menor **ALANA ISABEL DURÁN PÉREZ**, con número serial 53240144.

TERCERO: Por secretaría **OFIECESE a la NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE ESTA CIUDAD**, para que procedan a remitir a este Despacho los documentos antecedentes con los cuales se constituyó el registro civil de nacimiento que corresponde al señor **EDUARDO ALFONSO DURÁN**, con número serial 62494694.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CUARTO: TÉNGASE como pruebas documentales las anunciadas en el escrito genitor de la presente acción, y que se encuentran visibles en los folios 4 al 11, del archivo digital N° 003 del actual expediente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00711 00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003.020-1
DEMANDADA: DIANA YURLEY SUAREZ JIMENEZ CC 1.093.769.003

San José Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de menor cuantía, impetrada por el Banco **BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **DIANA YURLEY SUAREZ JIMENEZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Pues bien, revisado el escrito de demanda, se observa que, el extremo activo pretende que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES, OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL, OCHO PESOS, CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$136.863.008.55)**, correspondiente al valor del capital insoluto, más los intereses moratorios; y por valor de **DIEZ MILLONES, CIENTO SESENTA Y CINCO MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$10.165.845.78)**, por concepto de intereses de plazo.

Sin embargo, al verificar los hechos y las pretensiones narrados en el escrito genitor, se observan las siguientes falencias, de conformidad con los numerales 4º y 5º, del artículo 82 del C.G.P., a saber:

1. En relación con los intereses de plazo que se pretenden cobrar, se evidencia que las fechas escritas no concuerdan entre sí, porque en el acápite de hechos se solicita desde el 02 de noviembre del 2022 hasta el 02 de julio de 2023, y en el acápite de las pretensiones se solicita desde el 08 de marzo de 2022 hasta el 08 de agosto de 2022.
2. Por su parte frente a los intereses de mora que se pretenden cobrar, se evidencia que las fechas escritas no concuerdan entre sí, porque en el acápite de hechos se solicita desde el 03 de julio de 2023, y en el acápite de las pretensiones se solicita desde el 09 de agosto de 2022.

Las anteriores inconsistencias no permiten el claro y preciso entendimiento de las pretensiones confrontada con los hechos narrados por el demandante. Razón por la cual, se le pedirá al extremo ejecutante que, subsane de manera clara, precisa y coherente, los errores anteriormente enunciados y que, en determinado caso, de ser necesario, proceda cuantificar nuevamente el valor de sus pretensiones con el fin de determinar la cuantía de lo que se pretende en el presente trámite procesal.

De conformidad con la anterior manifestación, y en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que aclare el defecto señalado.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC/NPP



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00714 00
DEMANDANTE: BANCIEN S.A. NIT 900.200.960-9
DEMANDADO: ONEIDER ANTONIO NAVARRO PINEDA CC 1.093.919.099

San José Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por la empresa **BANCIEN S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **ONEIDER ANTONIO NAVARRO PINEDA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Sin embargo, al verificar el escrito genitor de la presente acción ejecutiva, se evidencia que, en el acápite de notificaciones, se relación como dirección física del ejecutado "KR 8 No.2 A – 30", sin indicarse la localidad; motivo por el cual se le requiere para que aclare la imprecisión señalada, como quiera que este dato es necesario para determinar la competencia de este Despacho.

De conformidad con la anterior manifestación, y en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que aclare el defecto señalado.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. EVA GISELLE MORENO GIRALDO, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC/NPP



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00716 00
DEMANDANTE: BANCIEN S.A. NIT 9002009609
DEMANDADA: RUDY SORAYA IBARRA STAPER CC 37273033

San José Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por la empresa **BANCIEN S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **RUDY SORAYA IBARRA STAPER**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Pagare No. 15026754*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de la demandada, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas. Sin embargo, en cuanto al embargo del inmueble identificado con M.I. 50S-40005190 se requerirá a la interesada para que informe al despacho el círculo registral en el que se encuentra inscrito, como quiera que ese código no corresponde a esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor de **BANCIEN S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **RUDY SORAYA IBARRA STAPER**, por la suma de CINCO MILLONES, TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL, SETECIENTOS NUEVE PESOS M/LC (\$5.399.709), por concepto de capital, más los intereses de mora desde, liquidados desde el 13 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero embargables que se encuentren depositadas a nombre de la señora RUDY SORAYA IBARRA STAPER, identificada con la C.C. No. 37.273.033, en los siguientes establecimientos financieros BANCOLOMBIA A LA MANO y DAVIPLATA.

Limítese el embargo a la suma de OCHO MILLONES, NOVENTA Y NUEVE MIL, QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, CON CINCO CENTAVOS M/LC (\$ 8.099.563.5).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: SE ORDENA AL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de RUDY SORAYA IBARRA STAPER, identificada con la C.C. 37.273.033 distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-342771 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta;

Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida a costas de la parte interesada la certificación donde conste la inscripción de la misma.

QUINTO: REQUERIR A LA INTERESADA para que aclare la medida cautelar deprecada sobre el otro bien inmueble.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S. como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

poder. Adviértase que para el ejercicio de esta acción actúa la profesional del derecho, Dr. EVA GISELLE MORENO GIRALDO.

SEPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC/NPP